BOLDE TO No Police Octavista de electoral y libre emisión del veto de electoral y libre emisión del veto

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Número suelto, veir licinco centimes.

Se sus cribe en la imprenta de El Cantabrico, Compañía, comero 3 a No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al senor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea. Las providencias judiciates, á treinta Los de prendadas, á diez. Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

CIERVA.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministres

Compania, 5

S. M. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre la Reina doña Maria Cristina y S. A. R. el infante don Fernando, continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de abril.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El art. 4.º del Real decreto de 30 de marzo último, convocando las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, encomienda á este Ministerio el dictar las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta observancia de la ley Electoral y sus preceptos complementarios, que es forzoso tener muy en cuenta en los procedimientos de la elección á fin de que sea respetado el derecho del sufragio. Así se viene además ejecutando desde que se sanciono la legislación electoral en vigor, dictandose al efecto por este Ministerio, en distintas ocasiones, las instrucciones que los Gobiernos han estimado oportuno dirigir á sus representantes, haciendo uso de la facultad que les concede el parrafo 1.º

del art. 54 de la Constitución del Estado.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de convocatoria ya citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en Boletin Oficial extraordinario:

Primera. Se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto se refiere y afecta á la exposición inmediata al público, hasta el día en que la votación termine, de las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones y distritos, como también á la obligación de anunciar con ocho días de anticipación, y por los mayores medios de publicidad, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales.

Segunda. También se hace preciso el más exacto cumplimiento de los artículos 37 al 43 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de octubre y 27 de noviembre de 1890 y 22 de enero de 1891 en lo referente á la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, que tendrá lugar el domingo 14 del corriente.

Tercera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las próximas elecciones que el día 21 del mes actual habrán de efectuarse las de Diputados á Cortes, y previniendo el art. 13 de la ley de 26 de junio de 1890 que el día 20 de abril han de constituirse las Juntas muni-

cipales del Censo á los fines que dicho artículo determina, si por cualquiera de los motivos que señala su art. 20 no pudie ran celebrarse ó terminarse las sesiones en el último dia citado, tendrán lugar éstas en los sucesivos al 21, exceptuándose el señalado para el escrutinio general, á fin de no posponer este acto ni el de la elección á las operaciones de que trata el art. 13; en la inteligencia, además, que de todas suertes deberá siempre darse preferencia á uno y otro cuando se trate de los casos que mencionan el párrafo 3.º del art. 46 y el 2.º del 65.

Cuarta. La constitución de las Mesas electorales se lleverá á efecto con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 36 de la ley Electoral y Reales ordenes de 8 de enero de 1891, 17 de febrero de 1893 y 6 de abril de 1896. Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección; recordándose á este efecto, para su ineludible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de 23 de marzo de 1899 (Gaceta del 25).

Quinta. Los artículos 40 y 44 de la ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud, sin la menor variación ni alteración en su texto, evitándose así dudas que podrían originar protestas difíciles de resolver y que complicarían el procedimiento electoral; debien-

do observarse, por tanto, con la mayor escrupulosidad, lo taxativamente marcado en dichos artículos, y especialmente lo consignado en el párrafo último del 44; en la inteligencia de que constituye motivo de corrección y penalidad la no observancia en todas sus partes de estos preceptos legales.

Sexta. Se aplicarán con todo rigor las prevenciones y mandatos contenidos en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, respetándose exactamente el procedimiento marcado en dichos preceptos, sin alteraciones que puedan desvirtuar lo consignado en los mismos, y con estricta sujeción también al apartado 4.º de la Real orden de 23 de marzo de 1899.

Séptima. El escrutinio general tendrá lugar el jueves 25 del corriente, con arreglo á las prevenciones marcadas en los artículos 62 al 72 de la ley Electoral, apartado 6.º de la Real orden de 22 de enero de 1891, Real orden de 23 de marzo de 1896 y apartado 5.º de la de igual fecha de 1899, cumpliéndose los preceptos de la ley indicada con la

tos sucesivos al al, exceptuandose el senalado para el escrutinio general, a fin de no posponer éste acto ni el de la ciección a las operaciones de que trata el art. 13; en la inteligoncia, ademaks, que de \todas suertes debers siempre darse preterencia à uno y ouro cuando se trate de los casos que mencionan el pareato 3.º del art. 40 y el 2.º del 65. Cuarta. La constitucion de las Mesas electorales se llevera à electo con arregio à la terminantemente prevenido en el art. 36 de la leg Mectoral y Reales ordenes de 8 de enero de 1891, 17 de febrero de 1891 y 6 de abril de 1896. Conforme à estas disposiciones, las suspensiones administratives de los Alcaldes y Conceptates contra quienes no se haya dictado auto de procesaraiento, o cuando, habiendese dictado, haya recaldo en ins respectivas causas auto de sobreseimiente o resolución de competencia à favor de la Admisistración, cesarán diez dias untes de la elección; recordandose à este efecto, para su includible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en el apariado 3,º de la Head orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1339, Guceta del 25). Quinta. Los articulos 40 y 44 de is ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud, sin la monor vagiacion ni diteracion en su testo, cvilita ose asi dudas que podrian o aguar protestas dul-

ches de resolver y que complicarian

of procedimients, electoral; debienc

más estricta escrupulosidad y siguiendo rigurosamente el procedimiento que se marca en los artículos citados.

Octava. Señalado el día 5 de mayo próximo para verificar la elección de Senadores, la designación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 27 del corriente, conforme á los preceptos del art. 30 de la ley de

8 de febrero de 1877.

Los Compromisarios designados, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán forzosamente presentarse en la capital de la provincia el día 3 de mayo, con los documentos á que hace referencia el art. 36 de aquélla; debiéndose tener muy en cuenta al verificarse la elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios nombrados al efecto, lo dispuesto en sus artículos 37 al 55. Novena. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades à quienes la ley concede derecho de elegirlos se ajustarán á lo preceptuado en los articulos 12 al

24 de la mencionada ley. vido dictar les menientes prevenciones, que cuidara V. S. de observar y bacer cumplir, publicandolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en Boleiin Oficial extraordi-

:OTTOE Primera. Se tendrá muy en quenta io dispuesto sa los articulos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto so reflere y afecta a la arposición inmediata al público, hasin el dia en que la votación termine, de las listas electoraies defipitivas de todas las circunscripciones y distritos, como tambien a la obligación de anunciar con ocho dias de anticipación, y per les mayores medios de publicidad, los los calcs en que hayan de constituirse les respectivas Secciones electo-

/ . an 101 Segunda, También se bace preob cincimiqueus obsers can le ocio les articules 37 al 43 de la lev Electorally Heales ordenes de 29 de octubre y 27 de noviembre de 1890 y 22 de euere de 1891 en lo referente à la renaion de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores ; suplentes, que lendrà lugar el domingo 16 dei .co-

rriente. Tencera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las proximas elecciones que el dia 21 del mus actual judicin de electror leb. Liveria V. section A substruction at set miendo el ant. 13 de la lej de 20 de Inda sh Of sib is sup 0081 sh sinni han de constituirse las luntas muni-

Décima. Cuidará V. S. de modo especial de adoptar, en los casos precisos en que para ello fuese pequerido, en defensa de la verdad electoral y libre emisión del voto, aquellas disposiciones para que le faculta la Real orden circular de este Ministerio de 19 de febrero de 1903 en lo que se relaciona con el ejercicio de las funciones notariales en los actos de la elección y empleo de la fuerza pública para garantia de esta intervención, dentro de las prescripciones de dicha circular, à cuyos mandatos habrá V. S. de atenerse en los casos en ellas previstos, observando su más fiel y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1907.

CIERVA.

Sr. Gobernador civil de...

Tipografía "El Cantábrico" Compañía, 3

SANTANDER gusta Madre la Rama dona Maria Cristian y S. A. R. el infante don Fermando, continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud. De igual baneticio distrutan en crea Corte Su Majestad la Haina dons Victoria Eugenia y demás persomes do la Augusta Real Familia.

(Garrier dat 10 de abril.)

noisecrede el en obstanti

MEAL ORDER

the sh observed lead leb the hand est chassovace, contili oxista es pueros elecciones para Diputados y Pusdores, encomionida à este Mionterio el dictar las ordenes y dis-Posiciones convenientes para la ejeencion del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta obser-Vaquis de la ley Electoral y sus pre--Tol se sup, soinstarios, que es forecl as miner on coenta en los procedimientos de la elección à fin led que son respotado el derecho del -ole skinebs ensives isk oigenus al onomies se sup obseh obusis estabación electoral en vigor, dicdiduce at efecto por cule Ministerio, en distintas ocasiones, las insthan engraphic Collisions and -by sue à rigitib onutringo objetit presentantes, haciendo uso de la facuttad que les concede el parrate 1.